

Oído el Consejo de Estado en pleno;

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza à la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta, con la Empresa de los ferro-carriles de Sevilla à Jerez y Càdiz la conduccion de 18 000 frascos de azogue desde los almacenes del Estado en la primera de dichas capitales à los diques de Lóndres que se señalen al precio y condiciones consignados en el pliego aprobado en 11 del corriente, sin que en manera alguna pueda entenderse que este contrato es ampliacion del celebrado anteriormente con la Compañia.

2.º Que así en la celebracion del nuevo contrato como en las formalidades anteriores y posteriores à él proceda la Administracion con arreglo à las disposiciones vigentes en la materia

Madrid quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

Gaceta número 168.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decretos.

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve à efecto con toda solemnidad, y à fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar à que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido à bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid acudan à prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el dia 21 del actual, à las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase à que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoria, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, à contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoria. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada y promulgada la Constitucion de la Monarquia española por las Córtes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente formula: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo à las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban à su vez del Secretario del Gobierno, del Vice-presidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vice-presidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento à los individuos todos que la compongan, à las corporaciones que de ella dependan y à los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, escepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo después à este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, à las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como pasivos, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibirán à los Jefes de las fuerzas ciudadanas

5.ª Los Jefes de Voluntarios lo recibirán à los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoria à que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.ª B.ª de la Autoridad indicada, à todo el

que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir à algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas à los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una à este Ministerio

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquia española, y debiendo prestar juramento à la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaria del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos à su vez à los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La formula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo à las leyes.

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ó otra causa legitima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia à que correspondan, lo prestarán en particular àntes de

volver à entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalarà oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.ª B.ª del Ministro, del juramento que este reciba à los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas y por los Secretarios en los centros, en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.ª B.ª de los respectivos superiores, y se acompañarán à las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

Para llevar à efecto lo dispuesto en los tres decretos que preceden, expedidos los dos primeros por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual, y el siguiente por el de Hacienda en el dia anterior, con objeto de que todas las Corporaciones populares y funcionarios públicos dependientes de ambos Ministerios, así como los Voluntarios de la Libertad puedan prestar juramento en un mismo dia en toda la provincia, he acordado señalar para dicho solemne acto el próximo domingo 27 del corriente dando principio en la Capital à las ocho de la mañana; y con respecto à los que por cualquier circunstancia no les fuere posible cumplir en el insinuado dia con este deber, se les concede desde luego para verificarlo el plazo de quince dias de que trata la disposicion 8.ª del segundo decreto inserto contándose desde la expresada fecha del 27.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su cumplimiento

Murcia 20 de Junio de 1869.—El Gobernador, Juan José Norato.

Gobierno de la provincia.

Número 1020. DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA.

Sesion del 26 de Abril de 1869.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores que al márgen se expresan, se dió principio à la sesion con la lectura del acta del anterior de 23 del actual que fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de la órden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 25 de los corrientes para que se constituya desde luego las cajas de quintos à cargo de las comisiones permanentes de provincia y dictando otras disposiciones à fin de que los mozos en todo ó parte sustituyan los

